

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 210

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA DEL PILAR MARIN OREJUELA Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00039-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia del 08 de noviembre de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 019. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 08-03-2018</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

¹ Folio 485.

² Folios 444-477.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 00214

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	AGROLABORES I.I.J LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

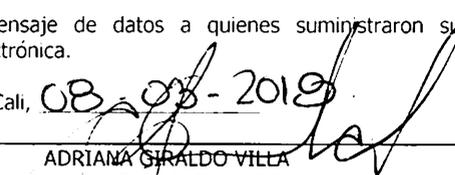
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del Treinta (30) de noviembre de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>19</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-03-2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Folio 361.

² Folio 340-352.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 197

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE ARBEY MEJIA SANTACRUZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00161-00

Teniendo en cuenta que por error involuntario se procedió a fijar en una misma fecha dos (2) diligencias, el Despacho procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se había fijado a través del auto de sustanciación No. 179 del 27 de febrero de 2018, para el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 de la mañana, ante la imposibilidad de surtir la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día dos **(02) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 de la mañana**, sala de audiencias No. 1, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: Se insta a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en la respectiva audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>19</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8-03-2018</u> .
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 00216

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO	JULIAN ANDRES LERMA ECHEVERRY
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de enero de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

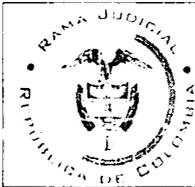

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>19</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-03-2018</u></p> <p> ADRIANA CIBALDO VILLA Secretaria</p>
--

¹ Folio 168.

² Folio 164 a 165.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 211

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FLOR MARIA RESTREPO DE MORALES
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00413-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

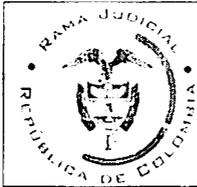
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 019. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 07-03-2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Folio 426.

² Folios 410-417.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 208

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA NELSY BANGUERO NUÑEZ
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00486-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

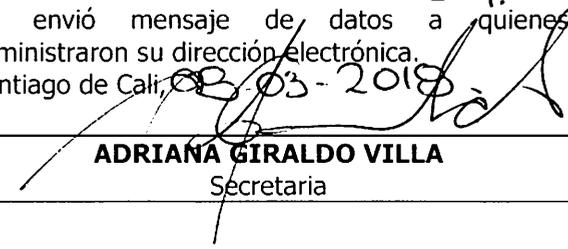
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 019. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 08-03-2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Folio 302.

² Folios 249-263.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 213

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OVIDIO SAAVEDRA VILLANUEVA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00355-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

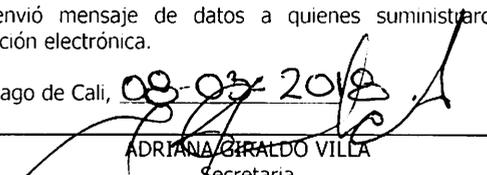
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 259 del Veinticinco (25) de octubre de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>019</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-03-2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Folio 141.

² Folio 118-127.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 212

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	PASCUALA VIVEROS DE MOSQUERA Y OTROS
ACCIONADA	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00422-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 208 del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante a folio 208 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada, **Hospital La Buena Esperanza de Yumbo**, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 08 de marzo de 2018, a las 11:00 de la mañana.

En este orden de ideas y, teniendo en cuenta que las partes interesadas están adelantando todas las gestiones administrativas pertinentes para presentar una propuesta de conciliación, el Despacho procederá a acceder a la solicitud de aplazamiento y a reprogramar la respectiva audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

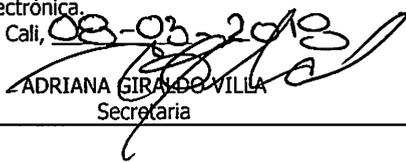
ÚNICO: FIJAR como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 5, de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 19.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Santiago de Cali, 03-03-2013


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 00215

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIBIA MARY DELGADO MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00425-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del once (11) de diciembre de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 19

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-03-2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Cdno de Apelación Folio 165.

² Cdno de Apelación Folio 141-151.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 209

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA EMMA DE VELEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00216-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

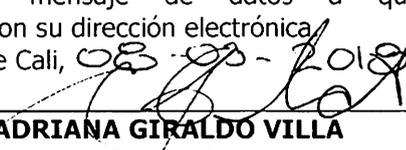
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 07 de diciembre de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

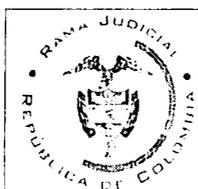

MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 019</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>Santiago de Cali, 08-03-2018</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 32.

² Folios 27-282



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 186

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA AREVALO TRIVIÑO
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00077-00

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia adiada el 20 de noviembre de 2017, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Ahora bien, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia adiada el 20 de noviembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YOLANDA AREVALO TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.218 en contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por

anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondiente al acto administrativos demandado oficio No. 5917 consecutivo 2017-6499 del 16 de febrero de 2017.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

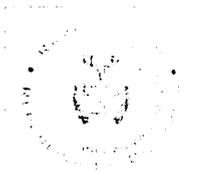
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANCISCO ERNESTO PEDROZA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.661 de Zarzal y T.P. No. 184.304 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>19</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>08-03-2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 190

**ACCIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADOS
RADICADO**

**EJECUTIVO
ANABELY DEL SOCORRO TAPIA GUERRERO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
76001-33-33-009-2017-000131-00**

I. ASUNTO:

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folio 90 del plenario, señaló que el crédito contenido en el título base de ejecución ya fue cancelado en su totalidad, por parte de la Fiduprevisora S.A., indicando para ello, que el pago se realizó directamente a la señora **ANABELY DEL SOCORRO TAPIA GUERRERO**, motivo por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se proceda al archivo del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra necesario dar por terminado el presente proceso ejecutivo, toda vez que la entidad ejecutada ya efectuó el pago del título ejecutivo, pues así lo afirmó la apoderada judicial de la parte actora mediante el memorial antes referido.

Así las cosas, se procederá a declarar terminado el proceso por pago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo adelantado por la señora **ANABELY DEL SOCORRO TAPIA GUERRERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por pago de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.

19.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali, 08-03-2018

ADRIANA GIRALDO VILVA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 188

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	GILDARDO ÁVILA HENAO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00305-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 30 del veintiséis (26) de enero de 2018, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte actora omitió anexar la subsanación requerida².

De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó solicitud de retiro de demanda³.

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **RODRIGO POSADA CASAS FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 14.975.914, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

¹ Folio 45.

² Folio 50.

³ Folio 49.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al señor **OSCAR GERARDO TORRES T**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: AUTORIZAR al señor **JOSÉ ROMEL TAPIERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.176, a fin de que retire los documentos anexados a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>19.</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali <u>08/03-2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA NELSY HENAO COLINA Y OTROS
ACCIONADA	METRO CALI S.A. Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00314-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 103 del 16 de febrero de 2018³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **CARLOS EDINSON HENAO COLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.853; **WILDER HENAO COLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.355; **JANETH HENAO COLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.977.593; **MARTHA NANCY HENAO COLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.950.102; **MARÍA NELSY HENAO COLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.914.922 y **MARTHA ELIA COLINA DE HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.961.264, contra **METRO CALI S.A.** y **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.-UNIMETRO S.A.**

¹ Folio 271-288.

² Ver constancia secretarial visible a folio 289.

³ Folios 268.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a las demandadas, **METRO CALI S.A.** y **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.-UNIMETRO S.A.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 68063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

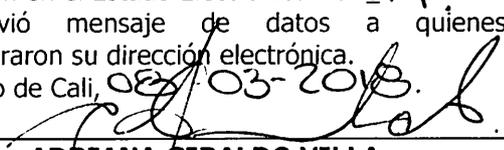

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

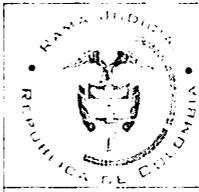
Dmam

⁴ Folios 1-5 y 280-288.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 019.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 08/03/2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS JULIO MOSQUERA OREJUELA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00325-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 101 del 16 de febrero de 2018³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS JULIO MOSQUERA OREJUELA,** identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Folios 240-241.

² Ver constancia secretarial visible a folio 242.

³ Folio 236.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00325-00

1.107.049.175, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 0287 del 29 de junio de 2017, suscrita por el Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Brigadier General **HUGO CASAS VELÁSQUEZ**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ROLANDO ACOSTA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.086.538 y Tarjeta Profesional No. 248.262 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora,

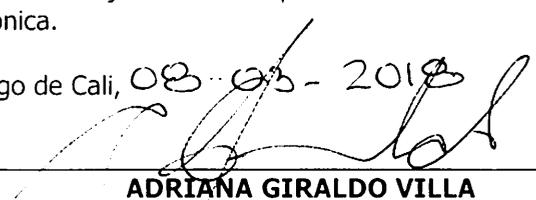
Radicación: 76001-33-33-009-2017-00325-00

en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dman

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>09</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-03-2018</u></p> <p> _____ ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

⁴ Folio 241.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL BARRIOS CIUDAD JARDÍN, CAÑASGORDAS, ALFÉREZ REAL y VALLE DEL LILI, JUNTA DE ACCIÓN COMUNA 22 y APROFINCA.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00333-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Habiendo transcurrido el término de traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 070 del 8 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la presente acción popular, conforme fue precisado en la constancia secretarial que obra a folio 429, se tiene que el gestor judicial de la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, allegó incidente de nulidad¹, alegando que no se fijó en la cartelera del Despacho la lista del traslado No. 007 del 16 de febrero de la presente anualidad, configurando en su sentir la causal 6 de nulidad de que trata el artículo 133 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que pasará a resolver lo relacionado con el incidente propuesto y seguidamente se emitirá una decisión frente al recurso de apelación incoado contra el auto en mención.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

II.I. FRENTE AL INCIDENTE DE NULIDAD:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 207 que: *"Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

Seguidamente el artículo 208 del C.P.A.C.A., dispone que en los procesos contenciosos administrativos las causales de nulidad son las señaladas en el Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso - y se tramitarán como incidentes.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, promovió el incidente de nulidad con fundamento en la causal No. 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **descorrer su traslado.** (...)"*. (Negritas del Despacho).

¹ Folios 435 a 442 del expediente.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada, se tiene que los mismos no tienen sustento jurídico ni fáctico alguno, toda vez que de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P., *"todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente"* (Negrillas fuera de texto), situación que se evidencia en el presente asunto, tal como consta en el folio 418 del expediente, donde obra copia del listado que se fija en la cartelera del Despacho, el cual siempre permanece a disposición de las partes; de la misma manera, se puede observar en el sistema de información judicial Siglo XXI, por medio del cual se notifican todas las actuaciones y movimientos de los procesos, de la siguiente manera:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 009 - 2017 - 00333 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: RAUL SUAREZ-PRESIDENTE JAC CIUDAD JAF Cédula: SD6437125J

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS Cédula: 76001

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 14/12/2017

Tipo de Proceso: 3005 > Especiales Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0008 > ACCIONES POPULARES Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: Blanquear todo

Despacho: 09-JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar: ENTREGA CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES Y CUADERNO DE ESTUDIOS

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: [] [Buscar]

Registros: 1 de 1 03:55 p.m. CAPS NUM

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Correspondencia Of Apoyo	02/03/2018			3	
Correspondencia Of Apoyo	02/03/2018			1	
Traslado incidente de nulidad art...	28/02/2018	02/03/...	06/03/...		1
Correspondencia Of Apoyo	28/02/2018			2	
Correspondencia Of Apoyo	27/02/2018			5	
Correspondencia Of Apoyo	27/02/2018			8	
Correspondencia Of Apoyo	26/02/2018			10	
Traslado Recurso de Apelación ...	15/02/2018	19/02/...	21/02/...		1
Correspondencia Of Apoyo	14/02/2018			10	

Aceptar Cerrar

En igual sentido se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien indicó haber tenido conocimiento del traslado del recurso impetrado por éste, precisamente porque el mismo fue consultado por dicho extremo en la página web de la Rama Judicial el día 16 de febrero de 2018, tal como se desprende de su escrito visible a folios 451 y 456 del expediente.

Por otro lado, es del caso resaltar que de acuerdo con el reporte de auditoría emitido por el Ingeniero Andrés Mauricio Fernández Peña, Jefe del Grupo de Soporte Tecnológico de la Dirección seccional de Administración Judicial de Cali², así como del informe rendido por la Secretaria del Despacho³, documentos que se incorporan como prueba dentro del plenario para efectos de resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el traslado del recurso de apelación se registró en el sistema el día 15 de febrero de 2018 a las 14:46:04 horas, llevándose a cabo su publicación en la cartelera del Despacho al día siguiente, es decir, el 16 de febrero de 2018.

Amén de lo anterior, se observa que el proceso siempre estuvo en la secretaría del Juzgado a disposición de los usuarios interesados; resultando importante señalar en este punto, que los apoderados de las partes son quienes tienen la obligación de llevar a cabo la supervisión de los procesos judiciales a su cargo, no siendo por lo tanto de recibo los argumentos expuestos por el representante judicial de la entidad territorial accionada, como quiera que el mismo tuvo la oportunidad de consultar el proceso de la referencia en la página web de la rama judicial, en la cartelera y en la carpeta que se encuentra en la secretaría del Despacho, así como en el sistema, a través de los computadores dispuestos para tal fin en la oficina de apoyo judicial ubicada en el piso 5º de esta misma sede.

Por último es menester indicar, que no es procedente tener en cuenta las certificaciones otorgadas por las empresas Red Judicial, Estados Judiciales y Estados de Cali, en atención a que no fue aportado el certificado de cámara de comercio de dichas entidades, donde conste su verdadero objeto social, aunado a que éstas empresas no definen las actuaciones debidamente registradas y publicadas por los diferentes Despachos Judiciales, pues es claro que las mismas deben ser consultadas en el sistema dispuesto para tal fin (Siglo XXI), el cual se encuentra a disposición del público en general, tal como se indicó en precedencia.

Merced a lo expuesto, se procederá a negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada, y en virtud de ello, se entiende que el escrito a través del cual pretende descorrer traslado del recurso incoado por la parte demandante, fue presentado de manera extemporánea.

II.II. FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 429 del expediente, y en virtud de la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 070 del 8 de febrero de 2018.

Lo anterior, en atención a que también se encuentra surtido el traslado de que trata el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A, sin que la parte demandada hubiera emitido pronunciamiento dentro de la oportunidad procesal correspondiente, tal como se indicó previamente.

Finalmente debe manifestarse que por memorial radicado el 27 de febrero de 2018, el apoderado especial de la sociedad Constructora Bolívar Cali S.A., presenta poder para

² Folios 443 a 450 del expediente

³ Folio 459

actuar y solicita que se tenga como coadyuvante del demandado, Municipio de Santiago de Cali, toda vez que dicha compañía tiene intereses jurídicos y económicos dentro de la presente acción popular; solicitud sobre la cual el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, como quiera que la demanda fue rechazada y su trámite depende de lo que resuelva el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y se **ORDENA** continuar con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 070 del 8 de febrero de 2018.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta la alzada interpuesta.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la intervención de la sociedad Constructora Bolívar Cali S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Npri

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. _____</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali,</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ NELLY MARÍN RESTREPO
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE ESE
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00337-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente expediente, a los Juzgados de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Analizando el contenido de la presente demanda, se tiene que la señora **Luz Nelly María Restrepo**, solicita el reconocimiento del reajuste salarial desde el 2001 a la fecha, con ocasión al cargo de auxiliar de enfermería, desempeñado en el **Hospital Departamental San Rafael E.S.E de Zarzal** desde el 16 de noviembre de 1988¹.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura), se procederá a remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

¹ Folios 2-3 y 8.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 19

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-06-2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HUGO FERNEL SOTO DOMINGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00004-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente expediente, a los Juzgados de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Analizando el contenido de la presente demanda, advierte el Despacho según afirmación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, que el señor **Hugo Fernel Soto Dominguez**, laboró como empleado público en calidad de celador, código 477, grado 01G, en la Institución Educativa Tulio Enrique Tascón en el Municipio de Guadalajara de Buga¹.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura), se procederá a remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

¹ Folios 49.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 19.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-08-2018.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria